



2024060306400

05/06/2024 11:13 Operador: VOLIVA  
DIRECCION GENERAL JURIDICA

Punta Arenas, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece **PEDRO LUIS SINISTERRA VALENCIA**, de nacionalidad colombiana, cédula de identidad N°24.578.218-7, domiciliado para estos efectos en Pellegrini Andrade N°699, como de Porvenir, Región de Magallanes, quien deduce acción de protección en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, representado por don Luis Thayer Correa, con domicilio en San Antonio N°580, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la omisión ilegal y arbitraria en la emisión de la resolución exenta que pone fin al procedimiento aprobando o rechazando su solicitud de permanencia definitiva presentada con fecha 12 de febrero de 2021.

Relata que ingresó al país de manera regular, por lo que con fecha 12 de febrero de 2021, luego de efectuar una primera petición que no avanzó a la siguiente etapa, solicitó la Permanencia Definitiva. Desde entonces ha esperado una respecto a su situación, la que no ha obtenido, no obstante que ha trascurrido más de treinta y seis meses.

Manifiesta que lo anterior le ha traído distintas dificultades en la realización de trámites y diligencias, por ejemplo, renovar cédula de identidad, postular a préstamos bancarios u obtener beneficios de instituciones financieras o del Estado o incluso cambiar de trabajo.

Afirma que los hechos descritos constituyen vulneración de la garantía consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto queda de manifiesto que la recurrida por medio de la omisión ilegal y arbitraria denunciado, lo ha puesto en una situación de desventaja o desigualdad jurídica grave en comparación con el resto de los administrados que no ven dilatados sus procedimientos de igual forma.

Sostiene que en este caso existe un evidente incumplimiento de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por cuanto se han



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

vulnerado los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

En razón de lo expuesto, solicita se acoja la acción y se ordene a la recurrida que se pronuncie sobre la solicitud de permanencia definitiva presentada, otorgándola, proveyendo de todos los certificados y estampados que correspondan hasta que obtener efectivamente cédula de identidad y disponiendo toda otra medida que se estime pertinente para reestablecer el imperio del Derecho.

**A folio 17, evacuó informe la recurrida, representada por la abogada Danna Garbarino Correa, quien en primer término, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que el presente recurso se dirige en contra del Servicio Nacional de Migraciones, pero la supuesta acción u omisión que se considera ilegal o arbitraria emana de terceros indeterminados. En este sentido la Excma. Corte Suprema, en causas Rol N° 115.064-2022 y 115.368-2022, con fecha 20 de marzo de 2023, ha señalado:**

*“UNDÉCIMO: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del actual, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N° 21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. (...)”*

Entiende, de esta forma, que la recurrente ha errado al intentar su recurso de protección, en atención a que su representada, conforme a la normativa que la rige, en ningún momento ha dejado en un estado de indefensión migratoria a la recurrente, procurando mantener su regularidad migratoria en el país que le permita realizar cualquier actividad lícita y desplazarse libremente.

**En cuanto al fondo,** solicita el rechazo de la acción interpuesta, fundado en que no se configuran los presupuestos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, y que atente en contra de alguna de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Explica que el extranjero ingresó al país el 21 de agosto de 2010, por paso habilitado Avanzada de Colchane. Con fecha 22 de octubre de ese año, solicitó visa por primera vez, otorgándose mediante Resolución Exenta N°597, de fecha 08 de marzo de 2011, visación de residente sujeto a contrato, por el periodo de 1 año. Con fecha 13 de julio de 2012, mediante resolución Exenta N°3518, de la Gobernación Provincial de Iquique, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°597 de fecha 08 de marzo de 2011, a través de la cual se otorgó visación de residencia sujeta a contrato, otorgándose visación de residente sujeta a contrato, con su nuevo empleador, por el periodo de 1 año. Con fecha 27 de febrero de 2015, mediante resolución Exenta N°1152, el extranjero solicita la prórroga de su visa, otorgándose mediante Resolución Exenta N°5605, de fecha 24 de junio de 2015, la prórroga de la visación de residente sujeta a contrato, por el periodo de 1 año, la cual estuvo vigente hasta el 24 de marzo de 2016. Con fecha 30 de mayo de 2016, el extranjero solicita el beneficio migratorio de permanencia definitiva, rechazándose mediante Resolución Exenta N°29641 de fecha 29 de enero de 2018, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, otorgándose en subsidio visación de Residente temporario en la condición de titular, por el periodo de 6 meses, la cual estuvo vigente hasta el 22 de abril de 2020.

Señala que efectivamente, con fecha 12 de febrero de 2021, el recurrente solicitó el beneficio de residencia definitiva, la que se encuentra actualmente en tramitación, en etapa de Revisión Jurídica con fecha 21 de marzo de 2024, pudiendo acceder el extranjero a un certificado que acredite tal situación. Como consecuencia de lo anterior, el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

recurrente, mantiene a la fecha de este informe, condición migratoria regular en el país y cuenta con un documento de identificación vigente y válido para ser presentado ante cualquier organismo público y privado, por lo que es posible descartar cualquier vulneración de sus garantías fundamentales por el mero hecho de que su solicitud de residencia no se encuentre resuelta.

Expone que el Servicio Nacional de Migraciones, velando por el debido cumplimiento efectivo de la función pública, actuando de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y siempre dentro de la esfera de sus atribuciones, ha remitido los respectivos Oficios Ordinarios a diversas instituciones públicas para informar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite, en virtud del artículo 43 de la ley 21.325.

Por otro lado, menciona que según lo señalado por el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a seis meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, proveniente de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por esta autoridad. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que, ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva, sin que ello, por sí solo, implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener residencia regular en el país y contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición en el país. Entiende que el plazo establecido entra en la categoría de "no fatales", debido a que la ley no declara



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo.

Concluye que, en virtud de las consideraciones anteriormente indicadas, teniendo presente que se ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es que entiende esta autoridad que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Se ordenó traer los autos en relación.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

**SEGUNDO:** Que, el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por la recurrente consiste en que a pesar de haber transcurrido más de treinta y seis meses desde la petición formal de residencia o permanencia definitiva, la recurrida no se ha pronunciado al respecto.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

**TERCERO:** Que, al evacuar su informe la recurrida insta por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto en la parte expositiva.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva reclamada, dicha alegación también será desechada, atendido que la omisión que se reprocha, como ya se señaló, es la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto de la solicitud formulada ante ella, y, siendo el Servicio Nacional de Migraciones precisamente la autoridad competente para dictar el acto terminal que se pronuncie sobre tal petición, su legitimación pasiva resulta evidente.

**QUINTO:** Que, en cuanto al fondo, si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible observar que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de visa definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano competente, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio ha dispuesto para ello.

**SEXTRO:** Que, tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento. Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

**SEPTIMO:** Que, este cambio de legislación se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.

**OCTAVO:** Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

**NOVENO:** Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de visa temporal.

**DECIMO:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento.

Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho la Excelentísima Corte Suprema, en relación a este plazo, es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, igualmente, no se deja de advertir, tal como lo señala el Servicio recurrido, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de visa temporal. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS


veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por PEDRO LUIS SINISTERRA VALENCIA en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES.


Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, se ordena remitir copia de esta sentencia a los organismos indicados en el considerando Décimo Segundo, para los fines que se indicaron en dicho motivo.


Dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.


Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.


**ROL N° 125-2024 PROTECCIÓN.**


 **Caroline Miriam Turner González**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro  
13:53 UTC-4



 **Pablo Andrés Miño Barrera**  
Fiscal  
Corte de Apelaciones  
Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro  
16:44 UTC-4



 **Carlos Alberto Abarzúa Villegas**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro  
15:44 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Fiscal Judicial Pablo Andrés Miño B. y Abogado Integrante Carlos Alberto Abarzua V. Punta Arenas, veintitres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a veintitres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXQXNMBBQS

		<b>DOE</b>		<b>DOCUMENTO EXPRESS</b>										
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>Origen:</b>		<b>Código Cliente:</b> 506234			<b>Guía Electrónica</b>							
		<b>Razón Social:</b> ILUST. CORTE DE		<b>R.U.T. Cliente:</b> 60301001-9			<b>04/06/2024 08:41</b>							
		<b>REMITENTE</b>				<b>DESTINATARIO</b>								
		Nombre: ILUST. CORTE DE APELACIONES DE P. A		Nombre: COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO		Dirección: JOSE NOGUEIRA 1430		Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449						
Comuna: PUNTA ARENAS		Comuna: SANTIAGO		País: CHILE		País: CHILE		Cód. Postal: 6201249		Cód. Postal: 8340518		Teléfono: 0		
Teléfono: 612206000		Teléfono: 0		Desc. de contenido:		Referencia: 125-2024 PROT.								
Nombre: ILUST. CORTE		N° Factura / Boleta:		Reembolso:		Factura Ref:		Observaciones: REMITE SENTENCIA						
		P. Dest: \$0.0		Tarifa: \$0				Peso(g): 0.1		Volumen:				
Rut y Firma		 12583405187888060757038001				Encaminamiento: 1-25-8340518-7		N° Envío: 8880 - 60.757.038		Bulto(s): 001-001				
						Servicio a Clientes 600 9502020 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		SDP 5		PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33

51 (PRO) 495-2023	Santorsola Miranda/ Isapre Colmena Golden Cross S.a.	1
52 (PRO) 497-2023	Rada/ Correa	1
53 (PRO) 498-2023	Alarcón/ Yévenes	1
54 (PRO) 502-2023	Castillo/ Servicio Nacional De Migraciones	1
55 (PRO) 511-2023	Zanetti/ Ortiz	1
56 (PRO) 513-2023	Altamirano/ Comisión De Medicina Preventiva E Invalidez	1
57 (PRO) 516-2023	Melipillán/ Uribe	1
58 (PRO) 520-2023	Marco Antonio Vargas Ulloa/ Isapre Cruz Blanca S.a.	2
59 (PRO) 521-2023	Calisto/ Mansilla	1
60 (PRO) 526-2023	Beyer/ Contraloría General De La República	1
61 (PRO) 2654-2022	Cárdenas/ Isapre Cruzblanca S.a.	1

Certifico que el presente estado diario corresponde al día lunes cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y consta de 61 causas.



**Viviana Noemí Carvajal Carvajal**

Secretaria (s)

11<sup>ta</sup>. corte de apelaciones de punta arenas

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés  
08:02 UTC-3

